IX. PROCESO DE SELECCION

Para llevar a cabo el proceso selectivo se crea una Comisión, cuyo Presidente será el Director general de Política Científica y de la que formarán parte como Vocales cuatro representantes del Ministerio de Educación y Ciencia designados por la Dirección General de Política Científica entre personas cualificadas del Departamento, de las Universidades y de los Centros públicos de investigación, y tres representantes del British Council.

El Presidente de la Comisión podrá designar los expertos que estime necesarios para asesorar la selección en materias espe-

cíficas.

En ausencia del Presidente ejercerán sus funciones el Subdirector general de Coordinación y Promoción de la Investigación y uno de los representantes del British Council.

rector general de Coordinación y Promoción de la Investigación y uno de los representantes del British Council.

En una primera fase de selección se tendrá en cuenta, además del cumplimiento de los requisitos administrativos, la adecuación del candidato a lo establecido en la norma II, la investigación realizada, publicaciones, participación en congresos y seminarios presentación de comunicaciones y ponencias y la vinculación, en cualquiera de sus categorías, a Centros universitarios y de investigación españoles. Asimismo, se valorará especialmente la utilidad para la institución española del proyecto de investigación a desarrollar en el Reino Unido.

Los solicitantes seleccionados en esta primera fase serán convocados a una entrevista personal ante miembros de la Comisión de Selección y a un examen de inglés en los términos fijados por el British Council.

Terminados dichos trámites, la Comisión de Selección propondrá a la Dirección General de Política Científica el período de duración de la beca de cada candidato propuesto. La resolución final de dicho Centro directivo, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», contendrá el número de meses concedidos al solicitante seleccionado. En este sentido no se concedierán ampliaciones del período de duración, a excepción de lo establecido en la norma VI, párrafo tercero.

X. OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

1.ª Cumplimentar los formularios, informes y demás documentación que a estos efectos le sea remitida por el British Council.

2.ª Cumplir con aprovechamiento las distintas etapas del Plan de investigación presentado, dedicándose a él de confor-midad con las normas propias del Centro en que se lleve a

midad con las normas propias del Centro en que se lleve a cabo.

3.ª Remitir al Servicio de Formación de Personal Investigador en las fechas en que se indique, informe de la labor realizada con los resultados obtenidos y en el que deberá constar la conformidad del Director de Trabajo británico. El cumpimiento de este requisito es imprescindible para hacer efectivo el cobro de la asignación mensual.

4.ª Presentar a la terminación del período de duración de la beca una Memoria que contemple la totalidad del trabajo realizado y sus resultados y que deberá incluir el informe del Director de Trabajo en el Reino Unido.

5.ª Permanecer en el Centro de aplicación de la beca, siendo necesario para cualquier cambio de Centro, Director o plan de trabajo, o renuncia de la beca, solicitar autorización de la Dirección General de Política Científica, que decidirá conjuntamente con el British Council.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23309

RESOLUCION de 20 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dis-pone la publicación del Convenio Colectivo de Na-viera Castilla, S. A., y su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de Empresa de «Naviera de Castilla, S. A.», suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores el día 15 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, y sin perjuicio de la observancia en su ejecuciónn de lo prevenido por las disposiciones legales de general aplicación. ral aplicación.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Fstado»

Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1984.-El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO 1984-85 DE «NAVIERA DE CASTILLA», SOCIEDAD ANONIMA», Y SU PERSONAL DE FLOTA

Canitulo Primero

ARTICULO 19. AMESTO DE APIGICACION. - El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y efectará a NAVIERA DE CASTILLA, S.A., y al personal entrangado que presta sermicio en su flota, comprendido en la Ordenanna de Orobejo én la Mar<u>i</u> na Marcante.

ARTICULO 29. AMBITO TEMPORAL.- El presente Convenio que es. tará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1985 surtirá efeg tos a partir del 1 de Enero de 1984 cualquiera que sea la 🗕 fecha de su registro por la Aptoridad Laboral o de su publi cación en el Boletín Oficial correspondiente.

Finalizado el plazo de Vigencia, este Convenio se prorrogará tácitamente por años si no lo denunciara cualquiera de las partes, con una anteración mísima de tres meses, en relación con la fecha de su vigencia, cienta caso de la prórroda en curso.

ARTICULO 3R. UNIDAD DE EMPRESA Y FLUTA.- A los efectos de observancia de este Convenio y de la prestación del servicio correspondiente, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota, cualquiera que sea la diversa condición y tráfico de sus buques.

ARTICULO 49. VINCULACION A LA TOTALIDAD. - Si la Autoridad Laboral no aprobase cualquiera de las normas contenidas en el presente Convenio, y ello desvirtuase alguna de sus par↔ tes, quedará sin eficacia la fotalidad del Convenio, que d<u>e</u> berá ser considerado de nuevo integramente por la Comisión deliberadora.

ARTICULO 50. INTEGRIDAD DEL CONVENTO. - A todos los efectos el presente Convenio constituiră una unidad irrescindible de manera que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varió: de sus pactos desechando el resto, sino que sicrire habrá de ser observado y aplicado en su totalidad.

ARTICULO SP. APLICACION BE IA O.T.M.M.. - Un todo lo que no se haya especialmente approado en esta Convenio se esa tará a las normas de la vigento 0.7.M.M. y demás disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 79. BOLSA DE EMBARQUE.- La Dirección de la Com pañía acudirá preferentemente a las holoss de soucrque 🕳 del I.S.M. para cubrir las plasas vacantes siempre y cuan do hubiera en desempleo la persona con la competencia pro fesional y personal requerida para ocupar dácia plana.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO SP. CATEGORIAS.

OFTCIALIDAD:

10. Capidán

29. Jefe de Máquinas

39. Primeros Oficiales

4º. Segundos Oficiales

5%. Terceros Officiales

MAESTRANZA:

62, Mayordomo Cocinero, Contremacatre, Bombero, Caldore tero, Electricista, Mecánico, Cocinero y Carpintaro (a extinguin).

72. Ayudante de Bombero

SUBALTERNOS:

80. Engrasador, Fogonero, Marinero, Camarero y Ayudante de Cocina.

90. Mozo, Limpiador, Ayudante Camarero y Marmitón.

Los Oficiales de Puente y Máquinas que tengan título de Capitán o Maquinista Naval Jefe, ostenterán la categoría de Segundos Oficiales.

ARTICULO 99. PERIODO DE PRUEBA.— Dicho periodo de prueba se fija en cuatro meses para el personal titulado y dos meses para el resto. No obstante, quedarán dichos periodos automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, terminando definitivamente a la llega da de éste al primer puerto de escala.

Con diez dias naturales de antelación al fin del periodo da prueba, se prevea o no que vaya a haber prórnoga e
del mismo, la Empresa o el tripulante, en su caso, vendrán obligados a enterar a la otra parte, por escrito, en
caso de rescisión unilateral del Contrato. Caso de que la
Empresa no cumpla con el plazo de preaviso establecido e
vendrá obligada a satisfacer los haberas correspondientes
a los dies de preaviso no respetados.

Finalizado el periodo de prueba - y, en su caso la prórroça del mismo - sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del Contrato, el trabajador pasará a integrarse en la plantilla fija de la Empresa a todos los efectos.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del trabajador por fín de periodo de prueba-en cuyo caso debe
estar a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo-sufregará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia. Si el fín de la relación la
boral, aun coincidiendo con la finalización del periodo de prueba, se debe, no a esa circunstància, sino a falta
grave del propio tripulante, a juicio de la jurisdicción
laboral, éste correrá con los gastos que le origine su desplazamiento al lugar donde resida, debiendo la Empresa,
en todo caso, encargarse de las gestiones correspondientes
a la realización de dicho viaje.

Asimismo, la Empresa facilitará la obtención del Seguro de Desempleo al tripulante despedido, en periodo de prueba, por decisión de la misma.

ARTICULO 10. ASCENSOS.- La provisión de vacantes por ascenso se realizará conforme a lo establecido en la O.T.M. M.

En los casos reglamentariamente provistos de ascensos por rigurosa antigüedad, la Dirección de la Compañía podrá suspender el ascenso automático cuando el tripulante
a quién corresponde la promoción no reuna, a su juicio, las condiciones personales o profesionales necesarias, de
biendo entonces recaer el nombramiento en el que siga en
el orden de antigüedad, en el caso de que reúna dichas condiciones personales y profesionales.

La Dirección de la Compañía deberá justificar le incapa cidad personal o profesional del tripulante para poder suspender el ascense.

ARTICULO 11. ESCALAFONES.— La Dirección de la Compañía se compromete a elaborar y publicar anualmente un escalafón por grupos profesionales, por categorías y dentro de las mismas por antigüedad.

ARTICULO 12. CUADROS INDICADORES. La Dirección de la Compañía dispondrá de la plantilla suficiente para atender la marcha normal de sus actividades y el tráfico de sus buques, respetando las condiciones legales o reglamenta rías de trabajo de sus tripulantes.

En todos los buques deberán figurar, en sitio visible, los Cuadros Indicadores de tripulaciones mínimas, confeccionadas de acuerdo por el Comité de Empresa y la Dirección de la Compañía.

Los buques deberán hacerse a la mar con todos los cargos cubiertos que figuren en dicho Cuadro Indicador. Si el buque se hace a la mar con algún cargo sin cubrir, la Dirección de la Compañía se compromete a cubrir la plaza en el primer puerto de escala.

Durante el tiempo que el cargo esté vacante y siempre, — que entre el momento de producirse la vacante y el puerto de escala exista un plazo al menos de 7 días, el Capitán pondrá a disposición del Pondo de Atenciones Especiales — del buque, el salario profesional que corresponda a esa — plaza o cargo, durante los días que permanezcan sin cubrir, desde el puerto en que se produjo la plaza vacante.

ARTICULO 13. COMISION DE SERVICIOS.- Se considerará que los tripulantes están en Comisión de Servicio cuando se - den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Realización de cometidos especiales en cualquier $1\underline{u}$ gar por orden de la Empresa.
- b) Realización de cursillos de entrenamiento encomend \underline{a} dos por la Empresa.
- c) Ejercicio de funciones representativas de los miembros del Comité de Empresa en negociaciones o reunio nes con la Compañía o ante la Autoridad Laboral.

En Comisión de Servicio los tripulantes devengarán el -salario profesional y el complemento personal de antigüedad así como las dietas estipuladas en el Convenio si dicha Comisión se realiza fuera del domicilio del tripulante. Se devengarán vacaciones en esta situación en proporción de 60 días naturales por cada 300.

ARTICULO 14. TRABAJOS DIFERENTES A LOS DE SU CARGO.— A ningún tripulante se le ordenerá la realización de trabajos diferentes a los que figuran para su cargo en el Cuadro Indicador, salvo en los casos de Fuerza Mayor, cuando peligre la seguridad de los tripulantes, el buque y/o su caroa.

ARTICULO 15. TRABAJOS DE CATEGORIA SUPERIOR.— En la reglización de trabajos de categoría superior se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Cuando exista algún tripulante a bordo que esté capacitado para desempeñar un trabajo de categoría superior no se procederá a ningún tipo de contratación exterior para proveer dicho puesto.

APTICULO 16. TRABAJOS ESPECIALES.— Tienen la consideración de trabajos especiales aquellos descritos en el presente artículo cuya realización en condiciones normales no es obligatoria para la dotación del buque ya que la misma corresponde a trabajadores de tierra.

Ningún tripulante podrá ser obligado a realizar estos — trabajos salvo en circunstancias especiales y aquellas en las que peligre la seguridad de la tripulación, del buque y/ó su carga.

• La realización de estos trabajos será voluntaria por todos los tripulantes salvo lo establecido en el párcaso anterior.

Se consideran trabajos especiales los siguientes:

- a) Trincaje y destrincaje de cualquier tipo de carça.
- b) Cargas y descargas de merdancias, en buques de carga seca.
- c) Transportes de viveres para el consumo de la dotación, así como de pertrechos desde el muelle hasta la cubierta del buque.
- d) Conexión y desconexión de mangueras de carga.

La realización de estos trabajos se retribuirán mientras duren con la cantidad por hora trabajada que figura en el enexo número 4

ARTICULO 17. TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS, PELIGROSOS E INSALUBRES.- Se consideran como tales 109 siguientes:

- a) Retirada de sedimentos de tanques de carga para todo el personal que manipule con los mismos,
- b) Picado, rascado y/o pintado de tanques, espacios cerrados, así como el encalado o cementado de los mismos, incluyendo los trabajos realizados dentro de mas cajas de cadenas, así como el pintado a pistola.
- Cualquier trabajo realizado en alturas, mediante guindolas o andamios que no sean accesibles por medios normales
- d) Maniobras de selter a tierra con medios del buque pa ra el amarre del mismo durante la travesia del Canal de San Lorenzo.
- e) Trabajos en el interior de tanques de lastre y carça, sépticos, cofferdams, sentinas y pocetas de bodeças.
- f) Limpieza y trabajos en el interior de: cárter, galería de barridos, conductos de humos, calderas y calderetas.
- g) Trabajos a realizar en cuedros eléctricos de alta tensión, bajo voltaje.
- h) Reparaciones y mentenimiento en el interior de dámas ras frigoríficas a su temperatura de trabajo.
- 1) Barrido y/o baldeado de bodegas.
- j) Trabajos a realizar en lineas de vapor vivo cuando e por circunstancias excepcionales fuese necesario la realización de dichos trabajos.

La realización de estos trabajos se retribuirá mientras duren con la cantidad por bora trabajada que figura en el anexo número 4.

ARTICULO 18. ROPA DE TRADAJO. La Dirección de la Compañía suministrará repa de trabajo, calzado de seguridad y los efectos de protección personal necesarios para la realización de los trabajos a bordo, quedando absorbido en este suministro la indemnización establecida en la virgente O.T.E.M.

Estas prendas se suministrarán en número suficiente, de acuerdo con los puestos de trabajo a bordo y el tráfico de los buques y para la forma de suministro, cantidades, uso, periodicidad y control de los efectos indirados, se establecerá la corresponsiente Norma Reguladosa.

ARTICULO 19. JORNADA LABORAL. La jornada laboral, en aplicación de la Ley 4/1983 de 29 de Junio y del R.D. - 2001/1983 de 28 de Julio, será de 40 horas semanales. - La diferencia entre esta jornada y la qua efectivamente se venía y se seguirá realizando en los buques de las - Companías, se compensará en descansos angales para los tripulantes en la forma que se detalta en el articulo - siguiente.

ARTICULO, 20. VACACIONES Y DESCANSOS.— Las vacaciones se de vengarán a razón de 0,5 días por cada día de embarque en ouques petroleros y de 0,4 días por cada día de embarque en Bulb carriers.

Además y en compensación de la reducción de jornada a que se haco referencia en el artículo anterior, los tribulantes distrutarán descensos en sus domicillos a rezón de:

- Año 1984: 0,037 días por cada día de embarque en buques petroleros y 0,029 días por cada día de embarque en bulkcerriers (con efectividad 19, de Julio de 1984), lo que equivale a 0,537 y 0,429 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriero respectivamente.
- Año 1985: 0,038 días por cada día de embarque en buques ne troleros y 0,083 días pos cada día de embarque en bulkcarriera (con efectividad 19. de Enero de 1985), lo que equivale a 0,538 y 0,483 días de vacadionas y dascansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkcarriers respectivamente.
- Año 1986: 0,112 días por cada día de embarque, en huques petroleros y 0,108 días por cada día de embarque
 en bulkoarriers (con efectividad 10. de Enero de 1986), 1o que equivale a 0,512 y 0,500 días de vacaciones y descansos compensatorios por cada día de embarque en petroleros y bulkoárriers
 respectivamente.

La Compañía desembarca: a sus tripulantes en el primer puer to que el buque haça escala cuando éstos hayan permanecido a bordo un periodo no inferior a 110 días ni superior a 125 días en buques petroleros y no inferior a 135 días ni superior a -150 días en bulkcarriers.

Cuando por necesidades del servicio fuese preciso el embarque de un tripulante antes de finalizar sus vacaciones, jos díasno disfrutades se acumularán al siguiente periodo de vacaciones, si bién el embarque no debará producirse antes del disfrute del tripulante de las cuatro quintas partes de las mismas. En cualquier caso el embarque anticipado, no debará producirse en dos ocasiones consecuti-

El periodo minimo de disfruta ininterrumpido de vacacio nes, devengadas durante un periodo de embarque, no podrá ser inferior a 30 días.

En caso de altas de enfermedad o accidenta; el tripusalante pasará a disfrutar la vacaciones que tenga devenga das no rigiando el plazo minimo a que se refiere el párrafo anterior.

Se considerarán como situaciones asimiladas a embarca'do, a efectos de vacaciones, las siguientes: expectación
fuera del domicilio, desplazamientos para embarques, reparaciones del buque y baja por accidente de trabajo o enformedad que requieran hospitalización y por el tiempo

que dicha hospitalización precise.

No devengarán vacaciones las siguientes situaciones: - disfrute de vacaciones, bajas por enformedad común, li-cencias y permisos para estudios, axámenos o de tipo par ticular.

Cualquier otra situación del tripulante que no sea la de realmente embarcado, dará derecho a las siguientes va caciones: 60 días naturales por cada 300 días en dichas situaciones.

Les vacaciones reguladas en este artículo tienen el ma rácter de totales por todos los conceptos, incluida antigüedad.

Los alumnos, en cuelquier tipo de buque, devengarán ${\bf y}$ percibirán en su liquidación, el derecho a 30 días de va caciones por cada 330 días de embarque.

ARTICULO 21. PORMACION PROFESIONAL. La Dirección de la Compañía cuidará especialmente de la formación profesional de sus tripulantes, mediante cursillos de actualización y perfeccionamiento de conocimientos, seguridad y contra incendios, dando prioridad a los tripulantes que forman parte de los Comités de Seguridad e Higiene en el 1 Trabajo.

ARTICULO 22. SEGURIDAD E HIGITNE EN EL TRABAJO. En cada buque se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de acuerdo con la correspondiente Norma Regula

ARTICULO 23. TRANSBORDOS. - La Dirección de las Compañía se compromete a establecer una rotación de las tripulaciones entre los distintos buques de la misma, respetando - las preferencias de los tripulantes y de acuerdo con las necesidades del servício.

Esta rotación se extenderá a los buques de la Compañía TRANSPORTAS DE PETROLEOS, S.A. En este caso, la Dirección de la Compañía reconocerá expresamente al tripulante que se adroribe a la nueva Empresa todos los derechos adquiridos en la anterior.

ARTICULO 24. LICENCIAS.— Con independen**m**ia del periodo de vacaciones y sin que se tengan en cuenta para el cómputo de las mismas los tripulantes tendrán derecho a licencias retribuidas en los siguientes casos:

- a) Para contraer matrimonio o alumbramiento de esposa;
 15 días naturales;
- b) Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijos, padres, nietos, abuelos y hermanos, 10 días naturales.

En cuento a lo relativo a licencias solicitadas al objeto de efectuar exámenes para obtener títulos superiores de la Marina Mercante o Certificados de competencia profesional se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente, extendiéndose la Licencia a la duración del curso o cursillo.

El tiempo en exceso sobre los plazos señalados en los apartados a) y b) que el tripulante permanezca en su do-

micilio será computado como periodo de vacaciones hasta un límite igual a la duración de la licencia. Finalizado este tiempo, el tripulante si no ha sido embarcado, pasará a la situación de expectnitiva de embarque.

ARTICULO 25. EMCEDENCIA VOLLECTARIA. — Los tripulantes que cuenten con al menos dos años de antigüedad en la Compañía podrén solicitar excedencia voluntaria por un plazo no inferior a 6 meses, ni superior a 5 años, fundamentalmente para casos excepcionales en que la razón sea de orden familiar, de estudios o para ocupar un puesto de trabajo en tierra.

Caso de concederse la exéchencia no se computará, a ningún efecto, el tiempo transcurrido en esta situación.

Si el excedente, antes de finalizar el plazo por el que se le concedió la excedencia, no solicitara el reingreso en la Compañía, causará baja definitiva en la misma. Si solicitara el reingreso, lo efectuará tan pronto exista vacante en su categoría y especialidad profesional previa notificación al Comité de Empresa y a criterio de la Comisión Paritaria, cuyo funcionamiento se regula en la disposición adicional primera.

ARTICULO 26. ZONAS DE GUERRA O CONFLICTO ARMADO.- Cuando un buque de la Compañía tenga por destino cualquier - puerto, rada o simple fondeadero, dentro de una zona donde haya declaración de guerra o conflicto armado real, to do trinulante podrá, individualmente, optar por negarse a realizar el viaje, en cuyo caso deberá procederse a su de sembarque. Dicho tripulante quedará en situación de expectativa de embarque a disposición de la Compañía, la cual podrá ordenar su embarque en cualquier otro buque de la misma o de TRANSPORTES DE PETROLEOS, S.A., sin que el tripulante puéda negarse al mismo.

Aquellos tripulantes que continúen a bordo, durante el tiempo que permanezca el buque dentro de las aguas jurisdicionales del país o países en conflicto percibirán una compensación económica equivalente al 50 por ciento de su salario diarió y por el tiempo de permanencia en la situa ción referida.

Lo establecido en el párrafo anterior no afectará a las tripulaciones de los buques que en su navegación tengan que atravesar zonas de guerra con motivo de viajes que efectúen a países situados fuera de las mencionadas zonas, considerándose como zonas de guerra las que señale la Compañía aseguradora en relación con la Póliza del Buque.

CAPITULO-TERCERO

ARTICULO 27. RETRIBUCIONES.- Las retribuciones que se pactan en este Convenio y sus correspondientes cuantías son las que figuran en los anexos números 1 al 5, cons<u>i</u> derándose tales cuantías como brutas.

ARTICULO 28. SALARIO PROFESIONAL. - Por salario profesio nal, concepto en que se encuentran refundidos los devengos por salario base inicial, pagas extraordinarias, plus de navegación por participación en el sobordo, plus de - Golfo de Guinea y de navegación por zonas insalubres o - epidémicas y ropa de trabajo, se entiende la retribución que corresponde a cada tripulante de acuerdo con su categoría profesional.

El salario profesional de cada uno de las categorías se rá el que se establece en el anexo número 1 y se devengará en las siguientes circunstancias: situación de embarque, de vacaciones, de licencia retribuida, de comisión de servicio y da expectación de embarque.

ARTICULO 29. PLUS DE PELIGROSIDAD. - Se entenderá por tal el complemento salarial que los tripulantes perciban por el transporte de productos inflamables a que se refige el artículo 112 de la 0.T.M.M. Su cuantía será la que se señala en el anexo número 2

ARTICULO 30. COMPLEMENTO DE MANDO Y JEPATURA. Los Capitanes y Jefes de Méquinas, por este concepto, cuando ejerzan sus funciones de mando en los buques, tanto si son petroleros como bulkcarriers, percibirán las siguientes captidades brutas digrias:

	PESSTAS	
	1984	1985
Capitanes	1.329	1.429
Jefes de Máguinas	1.270	1.368

ARTICULO 31. ANTIGUEDAD.— Se entenderá por tal la retribución complementeria que reciba el tripulante de acuerdo con el tiempo de servicios prestados en la Compañía. Su cuantía será igual para todas las categorías profesionales y se fija en la cantidad de 2.358 pesetas brutas mensuales en 1984 y 2.535 pesetas brutas mensuales en 1985 por cada trienio reconocido al servicio de la Compañía.

ARTICULO 32. HORAS EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTO POR EXCESO DE JORNADA.— El complemento por exceso de jornada, que se específica en el anexo nº. 5, será aplicable al personal de cubierta y máquinas sujeto a régimen de guar dias y al personal de fonda.

Este complemento mensual o prorrateable, en su caso, por días, cubre el exceso que viene relizando este perso nal sobre la jornada efectiva realmente trabajada, hasta el total de 56 horas semanales.

De acuerdo con ello el personal de die que transitoria mente, cambie su régimen al de guardia percibirá por cada día que esté en este régimen de guardia dicho Complemento.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las efectivamente trabajadas a partir de la novena diaria o cuarenta y cinco semanal, pera el personal de día y a partir de la novena diariao cincuenta y siete semanal, para el personal de guardia.

El valor de estas horas extraordinarias, será el que se específica en el anexo $n\mathbf{e}_{\bullet}$ 3

ARTICULO 33. DIETAS Y VIAJES. - En los viajes por cuenta de la Compañía se estará a lo dispuesto en la Norma Reguladora, siendo las dietas por todas las categorías de 4.558 pesetas diarias en 1984 y 4.900 pesetas diarias en 1985, ambas en territorio nacional.

En los desplazamientos al extranjero el sistema será el de gastos a justificar.

ARTICULO 34. MANUTENCION.- La Dirección de la Compañís cuidará de que sus tripulantes disfruten siempre de comidas sanas y abundantes, siendo de su competencia disponer de las cantidades precisas para este fin.

En los buques petroleros se suministrarán alimentos frescos perecederos a su peso por Africa del Sur.

La manutención de los familiares acompañantes correrá a cargo de la Dirección de la Compañía.

ARTICULO 35. ALTEROS.- Los Alumnos percibirán la centidad de 44.943 paseitos brutas mensuales y 48.314 paseitas brutas mensuales, en 1984 y 1985 respectivamente, incluidos todos los conceptou retributivos.

Como excepción, partibirán la mantidad diaria que figura en el anexo número 2 cuando se encuentren reslizando sus prácticos en Pugios que transporten productos inflama, bles.

Asiminno percubirán las horas extraordinarias realizadas que seun neuecarias para su formación profesional.

CAPITULO CUARTO

ARTICULO 36. ENFERMEDAD Y ACCIDENTES. - Se estará a lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente O.T.M.M.

Cuando, previa petición del Comité de Empresa, se den especiales circunstancias de larga enfermedad y targas familiares, la Dirección de la Compañía podrá acordar complementar el subsidio de I.L.T. de la Seguridad Social hasta una cantidad que totalice el 100 por 100 del salario profesional y antigüedad del tripulante en dicha situación

Anualmente y a través de la Seguridad Social, se realiza rá un chequeo obligatorio para todos los tripulantes. A partir de los cincuenta años de edad, este chequeo se efectuará semestralmente y tanto uno como otro se deberá lle-var a cabo durante el periodo de vacaciones.

ARTICULO 37. SEGURO COMPLEMENTARIO DE ACCIDENTES. Además del Seguro Obligatorio de Accidentes, la Compañía mantendrá un Seguro Colectivo de Accidentes que cubrirá en caso de muerte o incapacidad permanente para la profesión habitual, la cantidad de tres millones de pesetas.

ARTICULO 38. JUBILACION.- En función a lo dispuesto en la Ley 125/69 de 30 de diciembre y en el Reglamento 1857 70 de 9 de julio sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, Ley de perfeccionamien to y financiación de la Seguridad Social y dispusiciones complementarias, la Dirección de la Compañía establece el siguiente sistema complementario de jubilación para el personal fijo que opte por acogerse a la situación de jubilado.

- 1. La Dirección de la Compañía concederá, la jubilación anticipada a aquellos tripúlantes que habiendo cumpli do la edad de 55 años y prestado más de 10 años al servicio de la misma obtençan del Instituto Social de la Marina la correspondiente pensión de jubilación.
- 2. Las prestaciones que establece la Dirección de la Compañía con carácter complementario a las del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar, consistirán en el derecho a percipir una cantidad complementaria a la Pensión de Jubilación que otorque el I.S.M. y que, sumadas ambas, garanticen al tripulante jubilado la cantidad anual que se establece en al número 3 de este artículo.

Tel complemento se percibirá dividido en 14 mensual<u>1</u> dedes, baciándose efectiva la primera cantidad complementaria desde el cobro de la primera pensión oficial de jubilación.

Si se incrementasen en el futuro, por cualquier circunstancia, las pensiones oficiales de jubilación, la Dirección de la Compañía podrá obsorber la cantidad complesamentasia en función de a secto.

3. Two controledes generalizadas son las siguienten:

PESETAS

Capilanes y Jefes de Miquinas	1.100.000
Oficialas	900.000
Maestranza	660,000
Sabalternos	630.000

Al fallecimiento del titular, perceptor de la cantidad establecida anteriormente, su viuda percibirá el 60 por 100 de la misma.

El personal jubilado gozará de plenos derechos a efectos de la Ayuda de Estudios a que se refiera el articulo 39.

ARTICULO 39. AYUDA DE ESTUDIOS. Ze adjunta como anexo número 7 la Norma Reguladora de Ayuda para Estudios de Hijos de Empleados.

ARTICULO 40. PREMIOS-DE MUPCIALIDAD Y MATELIDAD.— Con independencia de lo que la Administración Pública abone al trabajador por los supuestos que en este artículo se contemplan, la Dirección de la Compañía satisfará a los tripulantes fijos que contraigan matrimonio, la cantidad, por una sola vez, de 10.000 pesetas brutas.

Asimismo cada alumbramiento de su esposa dará al tripulante fijo el derecho a percibir de la Companía un premio especial de 10.000 pesetas brutas.

ARTICULO (1). VIVIENDAS.- La Dirección de la Compañía al chieto de fucilitar la adquisición de viviendas, podrá conceder en cada caso, y debidamente acreditadas las necestadas de casa tripulante una subvención por los gastos de iniciarión del crédito, en una Entidad Bancaria o Caja de Aberros.

ARTICULO 42. FONDO DE ATENCIONES ESPECIALES.— En los bu ques de la Compañía todas las salas de estar irán provistas de aparahos para entretenimientos de las tripulacioner, tales como televisión, radio-cassettes, etc. Asimismo, se suministrarán películas en cantidad suficiente de acuerdo con el tráfico de los buques.

Se dotará esimismo a los buques, de una cantidad fija de pesetas 60.000 al año, para reposición de material de biblioteca, música, etc.

Esta cantidad que se entregar**á** a los buques por **adelan**tado, será administrada por una comisión elegida por la Asamblea.

ARTICULO 43. TRANSPORTES. - Cuando un buque se encuentra fondeado en rada abierta o cerrada, y siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan se establecerá un servicio de lanchas.

Cuando los puntos de atraque de los buques o en su caso de los servicios de lancha, se encuentren alejados de los centros urbanos y no exista servicio público de viajeros, la Compañía facilitará medios de transporte apropiados y gratuitos que en todo caso tendrán una periodicidad coincidente con el servicio de lancha o de las guardias.

ARTICULO 44. ATENCIONES FAMILIARES.— La Compañía atendo rá e informará debidamente a los familiares de los tripus alantes sobre la posición, destino, etc., de todos los buques, así como todo lo que fuera necesario en relación con los tripulantes.

Por periodos no superiores a 15 días y coincidiendo con los puertos de provisión, carga y descarga en el extranje ro, la Compañía se encargará de hacer llegar la correspon dencia a bordo, previa recepción de las cartas en sus oficinas.

La Compañía enviará junto a la correspondencia, revistas de información general, en cantidad y variedad suficientes.

En puertos extranjeros la correspondencia particular de la tripulación se cursará a la Compañía, la cual se encar gará de hacerla llegar a sus destinatarios en España.

CAPITULO OUINTO

ARTICULO 45. TEXTOS LEGALES A BORDO.- En los buques entarán a disposición de todos los tripulantes las disposiciones que regulen las relaciones laborales y sindicales entre las partes, debiendo, almenos, estar incluidos los siguientes textos: O.T.M.M., Leyes Sindicales, Legislación Básica para Trabajadores, Régimen Especial de Seguridad Social para trabajadores del mar, normas para primeros es xilios y manueles de la Compeñía.

ARTICULO 46. DERECHO DE REUNION. Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión a bordo, comunicándolo previamente al Capitán del Buque,

La Asamblea no entorpecera las guardias y turnos de $tr\underline{b}$ bajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad de los tripulantes, buque y/o su cargo.

El Capitán no podrá interrumpir o suspender la reunión, ya iniciada, salvo que peligre lo establecido en el párra fo anterior.

ARTICULO 47. COMITE DE EMPRESA. El tripulante que resulte elegido por la dotación como miembro del Comité de Empresa, podrá ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad teniendo en cuenta cuando se trata de convocar reuniones a bordo, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 48. ACCESO AL BUQUE DE REPRESENTANTES SINDICA-LES. — En cualquier momento durante la estancia del buque en puerto y aprovechando el servicio de enlace con tierra que la Compañía tenga establecido, los responsables de cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente recongcidos, una vez acreditada su condición ante los representantes de la Compañía, podrán efectuar visitas a bondo a fin de cumplir sus funciones como tales y a petición de cualquier miembro del Comité de Empresa.

Junto al representante o representantes sindicales drán acceder al buque obres asesones jurídicos o escalacos, si los tripulantes o cualquier instancia orgánica del Sindicato lo estima procedente.

Estas visitas podrán realizarlas mispre que con eltino quedan internúmpidos los trabajos normales a

los visitantes observarán las normes sobre neguridad que en lo relativo al acceso y estancia en el buque tenga est<u>o</u> blecidas la birección de la Compañía.

ARTICULO 49. EXCEDENCIA ESPECIAL.— El tripulante que sea elegido para ocupar en tierra algún cargo de responsabil<u>i</u> dad en cualquier Sindicato o Central Sindical, legalmente reconocidos, podrá solicitar una excedencia especial, aún cuando no tenga la antigüedad que para la excedencia voluntaria exige el artículo 25. Esta excedencia se otorgará durante el tiempo que fígure el tripulante en el desempeño del cargo de que se trate.

A los desembarcados por aplicación de este artículo se les reconocerá, de cara a su futura incorporación la ant<u>i</u>, güedad y demás derechos adquiridos.

En todo daso se estará a lo establecido en los párrafos, segundo y tercero del artículo 25.

ARTICULO 50.- La tripulación del buque OBO PABLO GARNI-CA se regirá en general por lo establecido en este Convenio Colectivo, con las siguientes especificaciones:

a) Este buque tendrá la consideración a todos los efectos de Bulkcarrier o Petrolero según el cargamento a transportar ya sea éste carga seca o crudo de petróleo y/u otros derivados del mismo.

Para determinar el comienzo y el final de una u otra condición se contará desde la fecha de emisión de la carta de alistamiento o aviso de llegada al puerto - de carga para recibir carga seca o crudo hasta la migma situación en otro puerto de carga para recibir crudo o carga seca.

Si el buque transportara conjuntamente en sus espacios de carga crudo o carga seda, su consideración se
rá la de petrolero. Mo entra en esta consideración de transporte conjunto la situación del buque con re
siduos o slops recogidos de los tanques destinados para ello y procedentes de la carga anterior, aunque
dichos residuos no puedan ser descargados en el puer
to de recepción de carga seca.

 b) Cuando el buque OBO tenga la consideración de petrolero, sus condiciones económicas y de vacaciones serán las que para el mismo se fijen en este Convenio.

Cuando el buque OBO tenga la consideración de bulkca rrier sus condiciones económicas y de vacáciones serán las que para el mismo se fijan en este Convenio. Además y dada su dualidad de instalaciones, mientras sea considerado en dicha condición de bulkcarrier - percibirán los tripulantes como "Complemento Transitorio OBO" las siguientes cantidades brutas mensuales.

	PESETAS	
	1984	1985 .
Capitanes	9,307	10.006
Jefes de Méquinas	9.183	9.872
Primeros Oficiales	8.686	9.338
Segundos Oficiales	8.314	8,938
Terceros Oficiales	8.066	8.671
Maestranza 1	7.694	8.272
Maestranza 2	7.446	8.005
Subalternos 1	7.073	7.604
Subalternos 2	6.82\$	7.337
Alumnos	2.483	2.670

c) A efectos de desembarques por vacaciones la fecha a tener en cuenta para que dicho desembarque se produg ca de acuerdo con el contenido del artículo 20 de es te Convenio, será aquella en que el tripulante haya devengado en total 60 días de vacaciones, teniendo en cuenta las correspondientes proporciones que originen las diversas situaciones del buque en sus condiciones de Bulkcarrier o Petrolero.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y FINALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Toda duda, cuestión o discrepancia que pudiera suscitar se con motivo de la interpretación en todo o parte en el cumplimiento del presente Convenio, será resuelta por una Comisión Paritaria, integrada por igual número de representantes de ambas partos: económica y social, sin que la composición de cada representación pueda exceder de tres personas.

La parte que suscite la controversia comunicará a la -contraparte, por escrito, el objeto de la misma como, mogmismo, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las -personas que designa para formar parte de la antecicha Comisión Paritaria.

La contraparte acusará recibo de la anterior comunicación escrita en término del quinto día natural, a contar desde aquél en que entró en conocimiento directo de ella, notificando, a su vez, el nombre, apellidos, empleo y dirección de las personas que designa para completar la Comisión Paritaria.

Reunida la Comición, así formada, tan pronto como ello sea posible, intentorá llegar a un acuerdo, en el placo de diez dies najurgles, como máximo, en punto a cuál ha de - ser la interprotección újustada de la claúsula o claúsulas de la divergencia planteada.

DISPOSITOR AND INCOME, OBCOMPA

El conjunto de pantedas en esta Convenio, absorberá y comprensa en el futuro pudieran establecerse, - ya sea por disposición legal o pactada o por cualquier - origen que fuese.

Este Convenio será sustituido en todos sus términos, incluida por tanto su vigencia por etro de futuro ámbito
superior al de Empresa, que, referido a personal de flota, considerado en todo su conjunto, y a juicio de la mayoria absoluta de los tripulantes de la Compañía, rejora
las condiciones pactadas en el presente Convenio.

DISPOSICION FINAL

Ambas partes negociadoras se obligen por si misuas y por sus representados al estricto cumplimiento de la integridad de lo pactado durante el tiempo de su vigancia.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las — claúsulas, disposiciones, definiciones, acuerdos y ancxos pactados en el presente Convenio Colectivo, los comparccientes, en el concepto en que intervienen, lo firman a un solo efecto.

ANEXO NUMERO 1

SALARIO PROPESIONAL

CATEGORIA	IMPORTE MADE	BENSIMA (Prs.)
	1984	1985
Capitanes	245.896	264.339
Jefes de Máquinas	226.875	243.891
Primeros Oficiales	130.746	162.052
Segundos Oficiales	134,925	145.045
Terceros Oficiales	125.716	185.145
Maestranza 1 (1)		94.204
Maestranza 2 (2)		89.510
Subalternos 1 (3)		54.817
Subalternos 2 (4)	75.094	80,727

- (1) MAESTRANZA 1 .- Comprenda la cajagoría 6%. del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2 .- Comprende la categoría 7º. del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoria 80. del art. 8
- (4) SUBALITERNOS 2.- Comprende la categoría 94. del art. 8

ANEXO NUMERO 2

PLUS DE PELIGROSIDAD

CNINGORIA 1	<u>muorte bruto diar</u>	in estando embarcado
	1984	1985
Capitanes	1.965	2.113
Jefes de Méquines		1.948
Primeros Oficiales		1.462
Secundos Oficiales		1.329
Terceros Oficiales		1.249
Maestrnsza l (1)		857
Maestrnana 2 (2)		829
Subaltérnes 1 (3)		799
Subalternes 2 (4)		768
Alumnos		382

- (1) MARSTRANZA 1 .- Comprende la cotegoría 68. del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2 .- Comprende la categoria 78. del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoria 8%. del Art. 8
- (4) SUBALITERNOS 2.- Comprende la categoría 98. del art. B

ANEXO NUMERO 3

HORAS EXTRAORDINARIAS

CATEGORIA :	IMP	ORTE BRUT	0 (PTS.	
	190	84	1985	
	Bulkc	Petrol	Bulkc.	Petrol.
Primeros Oficiales	671	770	722	828
Regundos Oficiales	587	574	632	725
Terceros Oficiales	536	617	577	664
Maestranza l (1)	470	541	506	582
Maestranza 2 (1)	453	522	487	562
Subalternos 1 (3)	436	503	469	541
Subalternos 2 (4)	419	463	451	520
Alumnos	211	247	2 2 7	266

- (1) MAESTRANZA 1 .- Comprende la categoría 62, del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2 .- Comprende la categoría 78, del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoría 84. del art. 8
- (4) SUBALTERMOS 2.- Comprende la catagoría 9º. del art. 8

ANEXO NUMERO 4

TRABAJOS ESPECIALES, SUCIOS, PENOSOS, PENIGROSOS E INSALUBRES

Se fija para tidas las categorias y en todo tipo de navegación el suplemento de TRABAJOS ESPECIALES y el de SU-CIOS, PENOSOS, PELIGROSOS E INSALUBRES, en la cantidad de 400 pesetas brutas hora trabajada en 1984 y 430 pesetas brutas hora trabajada en 1985.

ANEXO NUMERO 5

COMPLEMENTO POR EXCESO DE JORNADA

C ATEGORI A	IMPORTE BR CADO (PTS	UTO MENSUAI	L ESTANDO	EMBAR-
	1	964	1985	5
	Bulck.	Petrol.	Bulke	Petro1
Primeros Oficiales	38.300	43.979	41.173	47.278
Segundos Oficiales	33,481	38,472	35.993	41.358
Terceros Oficiales	30.641	35.202	32.940	37.843
Maestranza 1 (1)	26.854	20.899	28.869	33.217
Maestranza 2 (2)	25.865	29.779	27,805	32.013
Subalternos 1 (3)	24.874	28.661	26.740	30.811
Subaltarnos 2 (4)	23.928	27.542	25.723	29.508
Alumnos	12.051	14.029	12.955	15.082

- (1) MAESTRANZA 1 .- Comprende la categoría 68. del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2 .- Comprende la categoría 78. del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoría 88. del art. 8
- (4) SUBALTERNOS 2.- Comprende la categoría 95. del art. 8

ANEXÓ NUMERO 6

SALARIO MINIMO GARANTIZADO POR CATEGORIAS

ANUAL BRUTO

CATEGORIAS	IMPORTE BRUTO ANUAL (FTF.)		
	1984	1985	
Capitanes	2,950.752	3.172.068	
Jefes de Máquinas	2.722.500	2.925.692	
Primeros Oficiales	1.808.952	1.944.624	
Segundos Oficiales	1.619.100	1.740.540	
Terceros Oficiales	1.508.592	1.621.740	
Maestranza 1 (1)	1.051.572	1.130.448	
Maestranza 2 (2)	999.180	1.074.120	
Subalternos 1 (3)	946.768	1.017.604	
Subalternos 2 (4)	901.128	968.724	
Alumnos	539.316	5 79.768	

- (1) MAESTRANZA 1 .- Comprende la categoria 6º. del art. 8
- (2) MAESTRANZA 2 .- Comprende la categoría 74. del art. 8
- (3) SUBALTERNOS 1.- Comprende la categoría 82. del art. 8
- (4) SUBALTERNOS 2.- Comprende la categoria 94. del art. 8

ANEXO NUMERO 7

NORMA REGULADORA DE LA AYUDA DE ESTUDIOS DE HIJOS
DE EMPLEADOS

ARTICULO 1

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes palabras utilizadas en el texto de la presente Norma, tendrán el significado que se define a continuación:

- 1.1 COMPAÑIAS.- Significan NAVIERA DE CASTILLA, S.A. Y TRANSFORTES DE PETROLEOS, S.A.
- 1.2 EMPLEADO.- Se entenderá por tal toda aquella persona que preste sus servicios regularmente en las Compañias como tripulante de alguno de sus buques, con carácter fijo, una vez superado el periodo de prueba que le corresponda según su categoría profesional.
 Se excluyen de este concepto todos los empleados tem
- porales o interinos, los alumnos y aquellos que no estén afectos por la actual Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante.
- 1.3 BENEFICIARIO. Se entenderá por tal los empleados en servicio activo y pensionistas de Vejez o Invalidez declarados como tales por las disposiciones legales vigentes, las viudas de aquéllos y los huérfanos dobles de los mismos. En el supuesto de pensionistas se requiere que en el momento de causar la pensión tengan la condición de empleados fijos de las Compañías.
- 1.4 VIUDA.- Se entenderá por tal la legitima esposa supérs tité del empleado o del pensionista por Vejez o Inva lidez con derecho a pensión de viudedad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 1.5 HIJO DE EMPLEADO.- A los efectos de esta Norma sa en tenderán por tal los hijos legitimos, legitimados y naturales reconocidos de los empleados y pensionistas de Vejez o Invalidez, beneficiarios de esta Norma.
- 1.6 ESTUDIOS.- Se entenderán por tal, todos aquallos estudios, reconocidos por el Estado español, realizados en Centros Oficiales o reconocidos oficialmente, den tro del territorio nacional y que confieran a su términeción título oficial. Se incluyen como ejemplos Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Estudios de Náutica, Enseñanzas Laborales, Estudios Comerciales, Enseñanza de Bellas Artes y en general cualesquiera otros que cumplan con los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

ARTICULO 2

Ambito de aplicación

La Norma de Ayuda para estudios de hijos de empleados y las disposiciones contenidas en la misma serán do aplicación a todos los empleados que presten, o tratándose de pensionistas de Vejez o Invalidez, hayan prestado sus servicios en alguno de los buques propiedad de las Companías.

ARTICULO 3

Efectividad

La fecha de efectividad de la presente Norma será a partir del curso escolar 1983/84.

ARTICULO 4

Financiación

La Dirección de las Compañías se reserva el derecho de establecer un Fondo de Reserva, crear una Mutualidad o concertar todas o algunas de las ayudas establecidas en la presente Norma con una Entidad oficial o privada, de Seguros.

Las ayudas económicas que se establecen en esta Norma son a cargo exclusivo de las Compañías, sin que el emplea do contribuya económicamente a su financiación.

ARTICULO 5

Administración

La Norma de Ayuda para estudios de hijos de empleados será administrada por un Comité especial nombrado por la Dirección de las Compañías e integrado por las personas que se consideren convenientes en atención a sus fines, formando parte del mismo dos representantes de los empleados, uno por cada Compañía.

Dicho Comité, que será presidido, en todo caso, por un miembro de la Dirección, tendrá como misiones principales la de administrar, interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Norma.

Consecuentemente, conocerá y aprobará los expedientes de concesión de las Ayudas y propondrá las modificaciones o innovaciones que considere convenientes.

La Dirección de las Compañías, podrá, en cualquier momento, modificar la composición de este Comité.

ARTICULO 6

Impuestos

Todas las cantidades derivadas de la presente Norma se entenderán gravadas por los impuestos a cargo del perce<u>p</u> tor y con las retenciones a aplicar por las Compañías qua sean legalmente procedentes.

ARTICULO 7

De las Ayudas

- 7.1 FUNDAMENTO. El fundamento de las Ayudas radica en la ausencia o limitación de Centros Medios o Superiores de Enseñanza en las provincias o pueblos donde residen gran parta de nuestros empleados y en la carestía de los Estudios Primarios y Medios en las ciudades, donde a los costes de enseñanza elevados hay que añadir normalmente los de transporte escolar y manutención.
- 7.2 BENEFICIARIOS.- Serán beneficiarios de las Ayudas:
 - 7.2.1. Los empleados en servicio activo y pensionistas de Vejez o Invalídez, cuyos hijos cursen estudios de Enseñanza General Básica, Bachille

rato Unificado Polivalente, Carreras de Grado Medio y Estudios Superiores Universitarios, — de Escuelas Técnicas o de Náutica que cumplan los requisitos exigidos en el primer párrafo del ártículo 1.6.

- 7.2.2. Las viudas de empleados y pensionistas de Vejez o Invalidez con hijos en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior.
- 7.2.3. Los huérfanos dobles de empleados en incénticas condiciones.
- 7.3 CUANTIA DE LAS AYUDAS.- La cuantía de las Ayudas por cada hijo con derecho a ella y por curso escolar será como máximo la siguiente:
 - 7.3.1. Para estudios de Enseñanza General Básica 7.000 posetas/brutas.
 - 7.3.2. Para estudios de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y Estudios de Formación Profesional: 8.000 pese tas/brutas.
 - 7.3.3. Para estudios de Carrera de Grado Medio: 10.000 pesetas/brutas.
 - 7.3.4. Para estudios superiores: 12.000 pesetas/ bru
- 7.4. Limitos de LA AYUDA. Las Ayudas se percibirán, sal vo los supuestos de extinción, mientras duren los estudios, con un límite máximo total de hasta 160.000 pesetes por cada hijo con derecho a ella y como máximo durará hasta que el hijo del empleado cumpla la edad de 25 años.
- 7.8. COURT 100 DE LA AYUNA. Las Ayudes se destinarán a la priestora de los siguientes gastos: matrículas, trova, heneracios oficiales de docencia y por actividades deportivas y culturales, transporte en vehículades deportivas y culturales, transporte en vehículades Centro o contratados por el mismo y manutención y alojamiento en su caso. En cuanto a los gastos producidos por libros de texto, en EGB, BUP y COU se podrá justificar por este concepto siempre que no se superen los topes máximos correspondientes hasta un máximo de 2.500 pesetas por curso escolar y en carreras de Grado Medio y estudios superiores hasta un máximo igualmente de pesetas 3.000

Por lo que se refiere a los gastos de transporte en carreras de Grado Medio o estudios superiores se podrá conceder, sin necesidad de justificación y siem pre dentro de los topes establecidos, hasta un máximo de 2.000 por curso escolar.

En cuanto a los estudios en la Universidad Laboral a Distancia, se podrán incluir los libros o unidades didácticas que figuren dentro del recibo de matriculación para dichos estudios.

Nos se subvencionará el importe de cualquier otro muterial fungible, clases particulares o cualesquie ra otros gastos no incluidos en el contenido antes mencionado.

7.6. EXTINCION DE LA AYUDA. La Ayuda se extinguirá: por fallecimiento del hijo del empleado, por realización
 o cese de los estudios que motivaron su concesión,

por haberce agotado los límites de la mismo, tinción de la relación laboral del empleado, casos de fallecimiente, invalides permanente lación, por suspender el estudiante dos curso secutivos en sus estudios y cuando exista construiça de falsedad en las menifestaciones o dos tación presentada por el beneficiario.

En los casos de suspensión de la relación labores. incapacidad laboral transitoria o invalidon probasional del empleado, el Comité de Administración el decidirá sobre la procedencia de la Ayuda.

ARTICULO 8

Procedimiento

8.1. SOLICITUD. - Las Ayudas establecidas en esta Norta solicitarán dentro del mes de patubre de coda año, cumplimentando el impreso correspondiente (Ameri y enviándolo directamente a través del Capitán obl Bugue, al Departamento de Relaciones Laborales de -Madrid.

Los impresos podrán solicitarlos los empleados al Capitán del buque o al Departamento de Relaciones Daborales.

8.2. CONCESION. Las solicitudes presentadas serán estudiadas por el Comité de Administración y se comunicará por las Compañías al peticionario, la concesión o denegación de la Ayuda, en cuyo último caro se razonarán los motivos por los que esta decisión se adopta (Anexo 1.b.). La negativa de Ayuda para esty dios deberá basarse, en todo cado, en el no cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas pur la presente Norma.

El Comité podrá recabar el asesoramiento e informe de las personas de las Compañías que en cada caso considere oportuno.

- B.3. PAGO.- El pago de la Ayuda se efectuará por talén nominativo o transferencia Bandaria a la cuenta corriente del empleado, durante los meses de junio o julio de cada año.
- 8.4. JUSTIFICANTES.- Los empleados aporterán al benartamento de Relaciones Laborales directamente o a través del Capitán del Buque, durante el mes de junio, los oportunos justificantes de los gastos caur dos, sin cuyo requisito no se harán efectivas las Ayudas concedidas.
 - El Departamento de Relaciones Laborales vincas la petición de talón o transferencia bancaria.

NAVIEM DE CASTILLA, S.A. TRANSPORTES LE PETROLEOS, S.A. AYUDA PARA ESTUDIOS DE HIJOS DE EMPLEADOS

SOLICITUD DE AYUDA

DATOS DEL EMPLEADO	
Pombre y apellidos;	Telefono:
entro de trabajo:	Cat. Laboral
DATOS DEL/DE LOS ALUMNO/S	
combre y apellidos:	
Estudios a realizata	
2.6	
Estudios a realizar	Curso:
Domicilio y localidad del Centro:	
3.0	Nació el:
Estudios a realizat	Curso:
Nombre del Centro:	
Domicilio y localidad del Centro:	
4.0	Nació el
Estudios a realizar: Nombre del Centro:	
Domicilio y localidad del Centro:	
,	
Estudios a realizare	
Nombre del Cepiro:	
Domicilio y localidad del Centro:	and any or a standing to the last of the l
6.	
Estudios a realizar	
Nombre del Centro:	Curso:
Domicilic y localidad del Centro:	
DISFRUTA ALGUNO DE SUS HIJOS DE BECA O AY PRIVADA? SI NO En coso ofirmolivo, Indique entidod, c	UDA PARA ESTUDIOS ESTATAL
	TERRORIS OF A DECEMBER OF THE PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH
OSTO APROXIMADO PREVISTO PARA TODO EL C	URSOPTAS
DECLARO solemnemente que todos los datos expresados en	este impreso son cicrios y completos:

CONCESION O DENEGACION

·	ha acordado la CONCESION/DENEGA-
	cuantia/s anual/es no podrán exceder
	se dicha/s ayuda/s por lo dispuesto en
	, ade198

(Firma)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23310

RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la dispuesto por el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sección Quinta. en la reclamación número 154-82, promovido por «Instituto Farmacológico Latino, S. A.», contra acuerdo del Registro de 11 de septiembre de 1981.

En la reclamación económico-administrativa número 154-82, interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativa infinero 154-82, interpuesta ante el Tribunal Económico-Administrativa Central por el «Instituto Farmacológico Latino, S. A.», contra resolución de este Registro de 11 de septiembre de 1981, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1984, por el citado Tribunal, el siguiente falle:

«El Tribunal Central en Sala, en la reclamación promovida por don Celso García Forero, en nombre y representación del "Instituto Farmacológico Latino, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 11 de septiembre de 1981, desestimatoria del recurso de reposición relativo a los Acuerdos, publicados el 1 de abril y mayo del mismo año, sobre liquidación de tasas de mantenimiento de derechos, acuerda: Primero: Declarar la inadmisibilidad de la reclamación en cuanto a los Acuerdos de 1 de abril dad de la reclamación en cuanto a los Acuerdos de 1 de abril de 1981, por tratarse de actos administrativos firmes y consen-tidos, no recurribles en vía económico-administrativa; y se-gundo: Estimarla en cuanto a los Acuerdos de 1 de mayo de 1981, declarando improcedente la exigencia de complementos sobre los pagos anticipados por la citada Empresa.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Julio Deli-

cado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23311

RESOLUCION de 30 de junio de 1984, del Registro RESOLUCION de 30 de junto de 1984, del registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 451-80, promovido por «Zatiro, S.A.», contra acuerdos del Registro de 5 de octubre de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 451-80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Zafiro, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de octubre de 1978, se ha dictado con fecha 21 de septiembre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

*Faliamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por la Sociedad Ariónima "Zafiro" contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de octubre de 1978, confirmada, en reposición, por la de fecha 31 de octubre de 1979, por las que se concedian las marcas números 850.182 y 850.735, "Caudal, Guía Iberoamericana de la Publicidad" y "Caudal, Publicación de Información General"; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1984.—El Director general, Julio Deli-

cado Montero Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

23312

RESOLUCION de 22 de agosto de 1984 de la Dirección Provincial de Navarra, por la que se autoriza la instalación electrica de alta tensión que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Dirección Provincial a instancia de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.», solicitando autorización